SANCIÓN POR DESACATO/ Revocatoria por cumplimiento efectivo de la sentencia constitucional

“(…) la entidad incidentada remitió escrito (…) con la resolución GNR 428014 de fecha 19-12-2014 (…) que resuelve la petición elevada por el actor, reconoce el incremento pensional por persona a cargo ordenado, en sentencia judicial.”

“(…) observando la actuación descrita y advertido que los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, están a salvo, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción(…)”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES No.04

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato

Incidentante : Óscar de Jesús Ochoa Londoño

Incidentado (s) : Gerente Nacional de Reconocimiento -Colpensiones-

Procedencia : Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes con

función de conocimiento de Pereira

Radicación : 2012-00281-01 (Interna 3219)

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 90 de 22-02-2016

Pereira, R., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Desatar la consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, luego de haberse surtido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden en un asunto de tutela.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El día 08-08-2014 se reclamó ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Pereira, iniciar incidente de desacato contra Colpensiones (Folios 30 y 31, del cuaderno del incidente), con auto del 29-08-2014, requirió a la Gerenta Nacional de Reconocimiento (Folio 35, del cuaderno del incidente); luego con proveído del 17-10-2014, dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de la citada Gerenta, ordenó correr traslado a las partes y notificarlas (Folio 38, del cuaderno del incidente). Seguidamente con auto del 11-11-2014, decretó pruebas de oficio (Folio 43, ídem); y, finalmente, con decisión del día 18-12-2014 sancionó a la incidentada (Folios 46 a 49, ídem).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional

Esta Corporación está facultada para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superiora jerárquica del Despacho que la adoptó (Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia de 18-12-2014, que sancionó a la doctora Zulma Constanza Guauque Becerra en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Pereira?

* 1. La resolución del problema jurídico

De entrada, esta Sala advierte que la decisión venida en consulta habrá de revocarse, pues dentro del trámite se cumplió en forma integral con la orden del día 22-08-2012, toda vez que el día 13-01-2015, la entidad incidentada remitió escrito (Folios 53 a 54, cuaderno del incidente), con la resolución GNR 428014 de fecha 19-12-2014 (Folios 55 a 56, ídem), que resuelve la petición elevada por el actor, reconoce el incremento pensional por persona a cargo ordenado, en sentencia judicial.

Así las cosas, se aprecia que la orden dada fue cumplida, aunque a destiempo. De tal manera que la gestión que competía a la AFP Colpensiones en cabeza de la Gerenta Nacional de Reconocimiento de Colpensiones se realizó, con lo que se acató lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia.

En este orden ideas, observando la actuación descrita y advertido que los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, están a salvo, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, tratase de un “mecanismo persuasivo”, en palabras de la doctrina constitucional.

Ha debido el juzgador de primer nivel, pronunciarse sobre el cumplimiento y dejar sin efectos la sanción impuesta[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), sin necesidad de remitir para consulta el asunto; no obstante, advierte con extrañeza esta Sala la dilación injustificada para ello, pues ha pasado más de un (1) año desde la fecha de la decisión sancionatoria.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expuesto en las premisas anteriores, se revocará la sanción, adoptada en primer grado, por cumplimiento de la orden, de tal manera que los derechos *iusfundamentales* están amparados en forma material.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes No.4, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e,

1. REVOCAR íntegramente la decisión del día 18-12-2014 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Pereira y en su lugar, DECLARAR que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial, en el fallo de 22-08-2012.
2. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
3. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JORGE ARTURO CASTAÑO D.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH /ODCD/2016*

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC8448-2014 del 03-07-2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 181 de 13-05-2015. [↑](#footnote-ref-2)